



Rosario, 28 de Marzo de 2017.

Al Sr.
Ministro de Infraestructura y Transporte de la
Provincia de Santa Fe.
Ing. León Garibay
S _____ / _____ D.



Ref.: Resolución Nro. 736/2016 M.I. y T. Santa Fe.

Tema: Estudios de Impacto Hídrico y profesionales habilitados a realizarlos y suscribirlos, en sus distintas etapas.

Motivo: Inquietudes del C.I.E., Distrito II.- Necesidad de reforma parcial de la Res.736/16.

31/03/2017

De nuestra consideración:

El Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Distrito II, Rosario, representado por su **Presidente Ing. Químico Luis Feraboli**, conforme se acredita con Acta N° 412 de fecha 02/02/2017; constituyendo domicilio legal en calle San Lorenzo 2164 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe); con el patrocinio letrado de la Dra. Raquel Cynthia Alianak; ante el Sr. Ministro de Infraestructura y Transporte de la Provincia de Santa Fe, se presenta y respetuosamente dice:

1.- Legitimación activa del C.I.E., conforme al objeto de la presentación.

La entidad colegial que presido se encuentra legitimada para efectuar esta presentación ante el Sr. Ministro de Infraestructura y Transporte de la provincia, conforme las finalidades asignadas al C.I.E. por el Art. 4 de la Ley Nro. 11291 de su creación, y las atribuciones conferidas en ese marco, en particular: la de ejercer el contralor del ejercicio de la profesión (inciso "a"); la de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tenga relación con la profesión (inciso "d"); la de peticionar y velar por la protección de los derechos de los Ingenieros Especialistas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión (inciso "h"); y colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento (inciso "l").

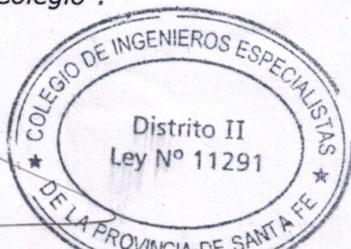
Por ende, encuadrados en dicho entorno competencial, y en pos de contribuir al estudio y solución de los problemas que puedan afectar el ejercicio profesional (Art. 4° inciso "k"), venimos a exponer concretas y objetivas inquietudes en torno al texto de la Resolución Nro. 736/2016 de dicho Ministerio, a fin de que -colaborando con los organismos del Estado- se proceda en consenso a la elaboración de un proyecto para su reforma parcial, que requiere ineludiblemente la participación de las especialidades cuyas incumbencias profesionales subsumen en el C.I.E.

2.- El Art. 14 de la Resolución Nro. 736/16.

En torno a la regulación de los Estudios de Impacto Hídrico, el Art. 14 de la norma citada exige que todas las presentaciones previstas en aquél deben contar con la intervención de "un profesional de ingeniería civil, en Recursos Hídricos o Hidráulica, matriculado en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil y con el visado de ese Colegio".

03214

Dra. RAQUEL CYNTHIA ALIANAK
ABOGADA
Col. Abog. Ros. Ley 111 - F° 318
C.S.J.N. T° 97 - F° 221



Luis R. Feraboli
LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2



En tal sentido, el Colegio de Ingenieros Especialistas Distrito II expresa que dichos estudios son parte de una presentación ambiental y en la cual la coordinación siempre es a cargo de un profesional con incumbencia específica en EsIA.

A fin analizar el tema en cuestión, resultan de interés los antecedentes legales y reglamentarios indicados en la mencionada Resolución N° 736/2016 M.I. y T. de Santa Fe, a saber: (i) Ley 11730 (sobre régimen de uso de bienes situados en zonas inundables); y (ii) la Resolución N° 292/13 del ex Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, a través de la cual se reguló el "Estudio de Factibilidad Hídrica", reemplazado actualmente por el "Estudio de Impacto Hídrico", ante su derogación por la Resolución 736/16; entre otros.-

Finalmente, cabe señalar que en pos de la interpretación jurídica de la normativa citada, en primer lugar debemos acudir -conforme lo indica el Código Civil y Comercial - al significado de las palabras; y si ello no fuere suficiente, a la finalidad de la ley, a leyes análogas, a los usos, prácticas y costumbres, y por supuesto a las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

2.I.- La Ley 11.730 no menciona en particular a profesional alguno en relación a los estudios, documentación y proyectos que deben presentarse.

2.II.- Por su parte, la Resolución N° 292/13 del ex Ministerio de Aguas santafecino, en relación al ESTUDIO DE FACTIBILIDAD HÍDRICA (Art. 5°) que debía ser elaborado en caso de subdivisiones de inmuebles y de loteos con fines de urbanización, disponía que aquél **debía ser realizado y rubricado por un profesional con competencia en el tema y visado por el respectivo Colegio profesional.**

Es decir, autorizaba que dichos estudios fueran realizados por profesionales de distintas especialidades, sin indicar una específica, siempre que tuvieran incumbencias en los tópicos involucrados en los estudios mencionados.

Por su parte, el Anexo IV de la mencionada Resolución N° 292/13 sobre el Procedimiento técnico administrativo para solicitud de factibilidad hídrica (Solicitud de factibilidad hídrica), en su apartado "A" (Etapa de factibilidad hídrica), establecía en distintos puntos todos los documentos que debían acompañarse, señalándose en el punto "5", que la presentación debía ser realizada por el titular del emprendimiento, del predio y acompañado con **"con la intervención de un Profesional de la Ingeniería Civil, Hidráulica y/o Recursos hídricos, quien acompañará la documentación con su firma, sello con número de matrícula, y visado del Colegio Profesional correspondiente"**.

Y emitido el Certificado de factibilidad hídrica, seguía en el apartado "B" esto es, la "Etapa del proyecto", cuyo punto "2" expresaba que el **"proyecto de desagües debe ser realizado por un profesional matriculado con competencias en el tema y visado por el respectivo Colegio profesional"**.

2.III.- El significado de las palabras "realizar" e "intervenir" son diferentes. El Diccionario de la Real Academia, para el primero de ellos asienta los siguientes significados: "efectuar, llevar a cabo una acción"; mientras que "intervenir" significa "tomar parte en un asunto", lo cual no necesariamente implica autoría.

Ref.: 3979/17
Dña. RAQUEL CYNTHIA ALIAMA
ABOGADA
Col. Abog. Ros. LXII - F° 378
C.S.J.N. T° 97 - F° 221



LUIS R. FERABOLI
LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico 2/7
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

Si nos remitimos a diccionarios de sinónimos, se advierte que como sinónimos de "realizar", se asientan "hacer, efectuar, ejecutar, desarrollar, elaborar, producir, confeccionar".

Y como sinónimos de "Intervenir", se transcribe "participar, terciar, mediar, injerirse, actuar", entre otras acepciones.

2.IV.- En síntesis, desde el significado de las palabras, deviene que la lectura de la Resolución N° 292/13 y de su Anexo IV permitiría derivar las siguientes conclusiones:

(a) existe una diferencia entre "realizar y suscribir" un estudio y/o documento por parte de un profesional determinado, por un lado; y por el otro, que la presentación o el estudio a ser realizado, deba acompañarse "con la intervención" de un determinado profesional, pues en este último supuesto podría suponerse que el estudio es realizado por uno, pero que debe presentarse conjuntamente con la intervención de otro;

(b) dicha conclusión podría ser inferida del propio Anexo IV de la Resolución Nro. 292/13, en tanto la presentación que debe realizarse en la etapa de factibilidad hídrica, *debe ser acompañada con la intervención* de un profesional de la Ingeniería Civil, Hidráulica y/o Recursos Hídricos; mientras que en la etapa posterior del proyecto, el *proyecto de desagües debe ser realizado* por un profesional con competencia en el tema, dejando librado en este caso, la actuación de diversas especialidades profesionales que pudieren tener incumbencias profesionales en los tópicos que involucran dicho trabajo.

3.- La nueva Resolución N° 736/2016 del Ministerio de Infraestructura y Transporte de Santa Fe, focaliza las competencias del actual Ministerio de Medio Ambiente en lo concerniente a la categorización y evaluación del Impacto Ambiental, mientras que reserva al Ministerio de Infraestructura y Transporte provincial la competencia para establecer los mecanismos, procedimientos y requisitos para realizar los ESTUDIOS DE IMPACTO HÍDRICO así como para la emisión de los Certificados que los avalen (dejando sin efecto, entonces, el anterior "Estudio de factibilidad hídrica" regulado por la Resolución N° 292/13).

En su acápite referido al "Análisis del impacto hídrico del proyecto", se prevén 3 (tres) etapas, la primera de las cuales refiere al "Análisis de la Inundabilidad del predio", para lo cual debe acompañarse el Certificado de zonificación que implica no sólo la demarcación de la ubicación del inmueble, sino que "*se han aceptado las obras o acciones propuestas para mitigar los efectos de las inundaciones, respecto a las zonas II y III*".

En la segunda etapa ("Certificado de Aptitud del Proyecto de Drenajes Urbanos"), se debe aprobar el proyecto de obra de tratamiento de excedentes pluviales, y en ese caso se otorgará el pertinente certificado.

Por último en la tercera etapa ("Certificado final de obra hídrica"), se establece que dicho certificado será emitido por la Secretaría de Recursos Hídricos, una vez finalizadas las obras admitidas a través de Certificado de Aptitud de Proyectos de Drenajes Urbanos, así como el Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, el art. 14 en su apartado 6, establece que todas las presentaciones deben tener **la intervención de un profesional de Ingeniería Civil, en Recursos Hídricos o Hidráulica, matriculado en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, y con el visado de ese Colegio.**

Y en este caso, podría asumirse idéntica inquietud a la planteada más arriba; esto es, diferenciar por un lado, la "intervención" de un determinado profesional en una presentación; de la "realización y suscripción" (es decir, autoría material) de esa presentación.

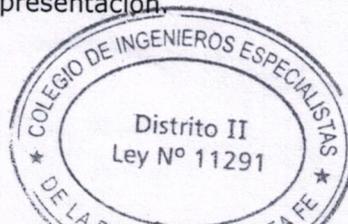
Ref.:3979/17

Dra. RAQUEL CYNTHIA ALMARRAZ

ABOGADA

Col. Abog. Ros. 1241

C.S.J.N. T° 97 - F° 221



Luis R. Feraboli
LUIS R. FERABOLI

Ingeniero Químico

PRESIDENTE

Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

3/7



Desde esta diferenciación, se explicarían las disposiciones contenidas en el Anexo II (Solicitud del Certificado de Aptitud del Proyecto de Drenajes urbanos), que individualiza los requisitos de dicha presentación, cuyo punto "7" (Proyecto de desagües pluviales) en su acápite "A" señala que el relevamiento topográfico debe ser realizado por profesional con incumbencias debidamente acreditadas por el Colegio respectivo; así como las del Anexo III (Procedimiento técnico para solicitud del Certificado Final de Obra Hídrica), en cuyo punto 1 acerca de la Nota que debe dirigirse al Secretario de Recursos Hídricos, en el apartado "B" se indica que debe acompañarse el Informe de Cumplimiento Final de Obra Hídrica, rubricado conjuntamente por el titular del dominio y por el profesional interviniente y visado por el respectivo Colegio Profesional correspondiente.

Del mismo modo, en el punto 4 acerca de los Planos conforme a obra del proyecto ejecutado que también deben ser acompañados, se aclara que deben contener la firma, sello, nro. de matrícula, y visado del Colegio correspondiente.

Bajo esta perspectiva, parecería que determinados trabajos debieran ser realizados por los profesionales competentes y con incumbencia profesional respecto a su temática, con visado del Colegio Profesional pertinente, sin perjuicio que deberían ser intervenidos además por un profesional de la Ingeniería Civil, Hidráulica o Recursos Hídricos y con el visado del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil.

4.- Sin embargo, en materia de interpretación de una norma, debe adoptarse como pauta hermenéutica la confrontación del precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico -relativas al tema-, debiendo efectuarse dicha interpretación de tal manera que todas ellas armonicen entre sí. Y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas irrazonables.

Dicha pugna se produce, y por ende carece de razonabilidad, que por un lado, los estudios o trabajos de los que da cuenta la reglamentación en análisis deban ser realizados (ejecutados) por distintos profesionales con incumbencia en esas materias y visados por el Colegio Profesional pertinente-según lo estipula la Resolución Nro. 736/16 en sus Anexos-, como por ejemplo los relevamientos topográficos, el proyecto de desagües pluviales, el informe de Cumplimiento Final de Obra Hídrica, los planos conforme a obra del proyecto ejecutado; pero que por otro lado, y al mismo tiempo, debieran además contar con "la intervención" de un ingeniero civil, o ingeniero en recursos hídricos, o de un ingeniero en hidráulica, con visado del Colegio de profesionales de la Ingeniería Civil (como lo señala el Art. 14 apartado 6.

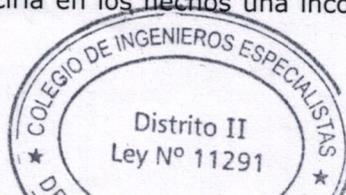
En efecto, no resulta razonable ni responde a la finalidad que ha inspirado el dictado de la mencionada resolución, que se incluyera en todas las presentaciones a efectuar, la intervención de un ingeniero civil, en recursos hídricos o en hidráulica con el visado del Colegio de Ingeniería Civil, por las siguientes razones:

1. si la autoría del trabajo, estudio o proyecto corresponde a un profesional con incumbencia en la temática involucrada en el mismo, bastaría que aquél lo firme, con número de matrícula; y que contenga además el visado del Colegio Profesional en el cual se encuentra inscripto;
2. si alguno de esos profesionales que realiza el trabajo y que tiene incumbencia profesional para hacerlo es un ingeniero civil, o en recursos hídricos o en hidráulica, bastaría su firma, matrícula y visado - en ese caso- por el Colegio Profesional de la Ingeniería Civil;

(iii) de mantenerse además -en los casos del supuesto (i)- la intervención de un ingeniero civil, o ingeniero hidráulico o en recursos hídricos, con el visado del C.P.I.C., se produciría en los hechos una incongruencia manifiesta, al

Ref.:3979/17

Dra. RAQUEL CYNTHIA FERRARI
ABOGADA
Col. Abog. Ros. L. 221
C.S.J.N. T° 97 - F° 22



LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

contar ese estudio, trabajo o proyecto con un doble visado colegial, lo cual resulta un despropósito;

(iv) las incumbencias profesionales de cada título y las actividades reservadas o compartidas entre ellos, son establecidas por el Ministerio de Educación y por ende, cabe concluir que las tareas a realizar en el marco de la Resolución Nro. 736/16 podrán ser ejecutadas por aquellos profesionales entre cuyas actividades reservadas o compartidas correspondientes a su título profesional, dichos trabajos y/o tareas queden incluidos;

(v) los propios "Considerandos" de la Resolución Nro. 736/16, señalan en su párrafo quinto que: "Que los **estudios de impacto hídrico** deben entenderse como una herramienta esencial en el cumplimiento de los objetivos de esta jurisdicción, **sirviendo además como parte del proceso de categorización y evaluación de impacto ambiental**"; con lo cual, el ingeniero ambiental es quien como coordinador deberá intervenir, para reunir todos los estudios que contemplados en aquella resolución, constituirán elementos esenciales del Estudio de Impacto Ambiental. Además, ello así surge de la Resolución Nro. 54/1 de fecha 11/04/16 del Directorio del Colegio de Ingenieros Especialistas, que al definir en su Art. 1 la tarea de "Informe Técnico de Estudio de Impacto Ambiental", la centra en aquella que "proporciona la guía global e íntegra los resultados establecidos en las distintas disciplinas individuales que conforman los Estudios de Impacto Ambiental y/o Informe Ambiental de Cumplimiento, designándose Coordinador de la misma al profesional que la desempeñe".

5.- Conforme a lo expuesto, y por las razones de hecho y derecho desarrolladas, el C.I.E. Distrito II solicita se analice la viabilidad de **modificación del artículo 14 apartado 6 de la Resolución N° 736/16**, postulando la eliminación del requisito de la "intervención del ingeniero civil, o en hidráulica o en recursos hídricos con el visado del C.P.I.C."; y su reemplazo por un texto que disponga que todas las presentaciones técnicas de las que da cuenta dicho reglamento, deberán ser realizadas y firmadas por un profesional con competencia e incumbencia en la temática involucrada, y visadas por el Colegio Profesional pertinente en el cual se encuentre legalmente matriculado.

6.- De igual forma, **se propone la modificación del Art. 15 de la Resolución Nro. 736/16** que expresa:

"ARTÍCULO 15º: La Secretaría de Recursos Hídricos se limitará al control formal y extrínseco de los estudios e informes presentados por los profesionales a los fines de la extensión de los Certificados regulados por la presente. Dichos informes y estudios serán de exclusiva responsabilidad del profesional interviniente, conforme lo previsto en la normativa vigente, y lo establecido por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil".

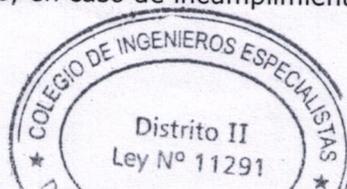
Ello así, en base a las siguientes consideraciones que se pasan a exponer:

1. Los Considerandos de la Resolución Nro. 736/16 señalan que "el Ministerio de Infraestructura y Transporte resulta el órgano competente para establecer los mecanismos, procedimientos y requisitos para la realización de estudios de impacto hídrico, y la consecuente emisión de los Certificados que avalen dichos estudios".

El verbo "aval" significa "garantizar por medio de aval" (según el Diccionario de la Real Academia Española de Letras); y si nos remitidos al significado de "aval", se trata de la "garantía que alguien presta sobre la conducta o cualidades de otra persona"; u "obligación que alguien adquiere de hacer aquello a lo que otra persona se ha obligado, en caso de incumplimiento".

Ref.:3979/17

Dra. RAQUEL CYNTHIA ALIARIN
ABOGADA
Col. Abog. Ros. L° XII
C.S.J.N. T° 97 - F° 22



LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2



Tomando la primera acepción de aval para trasladarla a "aval", y dentro del contexto de los Considerandos de la Resolución N° 736/16, esto implica que con la emisión de los Certificados de Zonificación, de Aptitud de Proyecto de Drenajes Urbanos y de Final de Obra Hídrica, el Ministerio de Infraestructura y Transporte u el órgano competente delegado garantizan la conducta desplegada por el profesional pertinente, como correcta.

2. Por su parte, el texto del Art. 14 de la Resolución N° 736/16 se enmarca en igual sentido, en tanto su inciso "1" -al referir al control sustancial que deberá realizar la Secretaría de Recursos Hídricos sobre los estudios de impacto hídrico que se presenten- indica que *"en los casos en que la gestión iniciada no prosperase, ya por tratarse de predios inundables, o bien ante la existencia de elementos técnicos que impidan otorgar alguno de los certificados, dicha circunstancia deberá comunicarse al interesado a través de Disposición al efecto, procedente de la mencionada Secretaría, acompañando copia del Informe técnico que respalda tal decisión"*.

3. En síntesis, los Considerandos analizados y el texto del art. 14 inciso 1 de la Resolución N° 736/16 resultan claros en los alcances explicitados, no dejando lugar a duda alguna.

4. Por ende, resulta así incongruente lo dispuesto por el Art. 15 de la citada Resolución, al establecer un límite al control de la Secretaría de Recursos Hídricos a los fines de emitir aquellos certificados regulados en la Resolución Nro. 736/16, ciñéndolo a un mero *"control formal y extrínseco de los estudios e informes presentados por los profesionales"*.

5. Existen, de este modo, dos disposiciones del mismo reglamento que son auto-contradictorias entre sí, debiendo preservarse aquella que resulte compatible con el espíritu y finalidad de la norma, y modificarse la que entra en pugna con aquéllos.

6. En el caso concreto, el órgano estatal con competencia para emitir los Certificados que avalen los estudios o proyectos presentados, y que además tiene el deber de indicar - con un informe técnico específico- las deficiencias técnicas que -en su caso- ellos adolecieran, jamás podría limitar su competencia -a tenor del texto de otro artículo- a un control formal y extrínseco; pues ello resulta ajeno a la esencia, naturaleza, y fines de dichos Certificados.

No empecé la conclusión anterior, la circunstancia de que dicho Art. 15 señale posteriormente que "Dichos informes y estudios serán de exclusiva responsabilidad del profesional interviniente, conforme lo previsto en la normativa vigente, y lo establecido por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil".

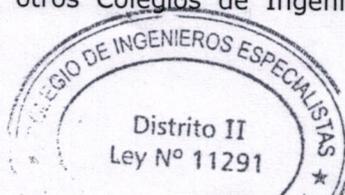
El profesional será responsable en los casos previstos en la normativa vigente, Código Civil y Comercial (contrato de obra y contrato de servicios), pues no cabe duda alguna que un reglamento administrativo no podría modificar la legislación de fondo de derecho común.

De ello -sin embargo- no deriva ni tampoco resulta lógico y/o razonable inferir que por dicha razón el control de la Secretaría deba limitarse a uno meramente extrínseco y formal, pues ese entendimiento implicaría - de no modificarse esa redacción- no sólo incongruencia con la finalidad y texto de la Resolución 736/16, sino además renuncia al ejercicio de competencias administrativas que le han sido objetivamente atribuidas y que debe obligatoriamente ejercer.

7. Finalmente, cabe recordar que el visado que realiza el Colegio de Ingenieros Especialistas u otros Colegios de Ingenieros, de los documentos

Ref.:3979/17

[Firma]
Dra. RAQUEL CYNTHIA ALTANAK
ABOGADA
Col. Abog. Ros. 22111, F. 218
C.S.J.N. T° 97 - F. 221



[Firma] 6/7
LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

correspondientes a la actividad profesional desarrollada, es condición previa para que puedan ser presentados ante reparticiones públicas o privadas competentes. El Colegio controlará entonces, a través de ese medio, que el profesional está matriculado y habilitado, y que la actividad desarrollada corresponda a la incumbencia del propio título profesional.

De lo cual cabe concluir que no podría pensarse que el control sustancial de esos estudios o proyectos debiera ser realizado por los respectivos Colegios profesionales pues dichas instituciones no tienen competencia a esos efectos, y no cabe que los órganos estatales renuncien al ejercicio de competencias propias y/o las transfieran a otros entes.

7.- Como colofón de lo expuesto, estimamos que las apreciaciones vertidas en torno a algunas de las disposiciones de la Resolución Nro. 736/16 (arts 14 y 15), conforme a los fundamentos expuestos, ameritan solicitar al Sr. Ministro una revisión de la citada regulación, a fin de que se realicen las modificaciones necesarias, para que la regulación en análisis resulte razonable, justa y congruente con la normativa vigente y compatible con la finalidad prevista.

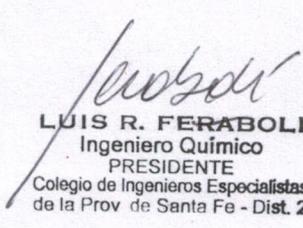
A esos fines, y como instancia previa, desde la perspectiva del "gobierno abierto ...permeable a las eventuales propuestas de mejoras y cambios provenientes de la ciudadanía, teniendo presente además, que se encuentra en juego un interés primario de la comunidad, como es la participación de los ciudadanos en la formulación del orden social", solicitamos una audiencia con el Sr. Ministro, para intercambiar opiniones sobre las ideas expuestas en esta presentación; y/o si lo creyere conveniente, la posibilidad de generar un procedimiento participativo con los Colegios profesionales involucrados en la temática de la que trata la Resoluciones Nros. 736/16 y 292/13.- Todo ello, como manifestaciones concretas del derecho a una buena administración.

De este modo, surgirá la composición más equitativa para el tema planteado, evitando que se produzcan diferencias de trato discriminatorio, a través de la elección de las medidas o soluciones menos restrictivas en cuanto a requisitos para el desarrollo de las actividades indicadas en la Resolución Nro. 736/16, preservando la consecución de los intereses públicos en juego (Art. 93 Decreto N° 4174/15).

A la espera de vuestra respuesta, saludamos a Usted muy atentamente.


Dra. RAQUEL CYNTHIA ALIANAK
ABOGADA
Col. Abog. Ros. L° XII - F° 318
C.S.J.N. T° 97 - F° 221




LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2